



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2002-00004-00**
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO
COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO
ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en calidad de cesionaria del crédito reconocido a los señores Aleida Rosa Montes Martínez, Blanca Flor Montes Martínez, Orlando Montes Martínez, Sonia Ester Montes Martínez, Lesbia Marina Montes Martínez, Néstor Montes Martínez, Marina Montes Meriño, , Lewis Gómez Montes, Luis Guillermo Gómez Montes, Leonardo José Gómez Montes, Andrés Felipe Tamara Montes, Karol Andrea Tamara Montes, Juliana Montes Nobles, Rolando Montes Nobles, Jeimys Yinet Altamar Montes, Néstor Altamar Montes, Miguel Eduardo Altamar Montes, Tania Judith Altamar Montes, Jessica Montes Salcedo, Malka Irina Montes Salcedo y Walter José Altamar Montes, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado en sentencia adiada 30 de septiembre de 2014 confirmada por fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre del 23 de febrero de 2017.

Pues bien, revisada la petición, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la solicitud de ejecución reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del CPACA).

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 El artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier"

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . *“La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”;*

- . *“La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

- . *“La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. *“Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”¹.*

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que *“el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

*misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable*².

4.2 En el presente caso, la sociedad accionante presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo en providencia del 30 de septiembre de 2014 (confirmada por fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 23 de febrero de 2017).

Para tal efecto, aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 30 de septiembre de 2014.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 23 de febrero de 2017.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias relacionadas.
- Copia del auto de fecha 14 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.
- Contratos de cesión de crédito de los demandantes en favor de la sociedad CONFIVAL S.A.S.
- Contrato de cesión de crédito suscrito entre la sociedad CONFIVAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.
- Resolución No 01259 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual la Policía nacional reconoció las cesiones de crédito realizadas por los demandantes y dispuso el pago de sentencia judicial objeto de recaudo.

En tal sentido, se pudo constatar lo siguiente:

- Sentencia adiada 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, que acreditan las relaciones de parentesco entre la víctima directa y sus familiares, el despacho procederá a reconocer las siguientes sumas :

² Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

- a. ALEIDA ROSA MONTES MARTÍNEZ, BLANCA FLOR MONTES MARTÍNEZ, ORLANDO MONTES MARTÍNEZ, SONIA ESTER MONTES MARTÍNEZ, LESBIA MARINA MONTES MARTÍNEZ y NÉSTOR MONTES MARTÍNEZ en su calidad de hijos, la suma equivalente en pesos a cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos.
- b. MARINA MONTES MERIÑO y FLOR MONTES MERIÑO en su calidad de hermanas, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de ellas.
- c. LEWIS GÓMEZ MONTES, LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTES, LEONARDO JOSÉ GÓMEZ MONTES, ANDRÉS FELIPE y KAROL ANDREA TÁMARA MONTES, JULIANA y ROLANDO MONTES NOBLES, JEIMYS YINET, NÉSTOR, MIGUEL EDUARDO, TANIA JUDITH ALTAMAR MONTES, JESSICA MONTES SALCEDO, MALKA IRINA MONTES SALCEDO y WALTER JOSÉ ALTAMAR MONTES, en su calidad de nietos, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno de ellos.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del señor NESTOR ENRIQUE MONTES MERIÑO (q.e.p.d.), con ocasión de la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre, siendo los afectados los Sres. Aleida Rosa Montes Martínez, Blanca Flor Montes Martínez, Orlando Montes Martínez, Sonia Ester Montes Martínez, Lesbia Marina Montes Martínez y Néstor Montes Martínez en su calidad de hijos, Marina Montes Meriño y Flor Montes Meriño en su calidad de hermanas; y Lewis Gómez Montes, Luis Guillermo Gómez Montes Leonardo José Gómez Montes, Andrés Felipe Támara Montes, Karol Andrea Támara Montes, Juliana Montes Nobles, Rolando Montes Nobles, Jeimys Yinet Montes Salcedo, Néstor Montes Salcedo, Miguel Eduardo Montes Salcedo, Tania Judith Altamar Montes, Jessica Montes Salcedo, Malka Irina Montes Salcedo y Walter José Altamar Montes en su calidad de nietos de la víctima fatal.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de la anterior declaración, **SE CONDENAN** al NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de los Perjuicios Morales lo determinado en la parte motiva, por lo que también resulta vinculante lo allí precisado.

TERCERO: NIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, hágase entrega al demandante del remanente o saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

- Sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, que en su parte resolutive indica:

FALLA:

CONFIRMASE la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.

-. Auto de fecha 14 de julio de 2017, emitido por este despacho, por medio del cual se corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo del 30 de septiembre de 2014:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del señor NÉSTOR ENRIQUE MONTES MERIÑO (q.e.p.d.), con ocasión de la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001 en el

Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre, siendo los afectados los Sres. Aleida Rosa Montes Martínez, Blanca Flor Montes Martínez, Orlando Montes Martínez, Sonia Ester Montes Martínez, Lesbia Marina Montes Martínez y Néstor Montes Martínez en su calidad de hijos, Marina Montes Meriño y Flor Montes Meriño en su calidad de hermanas; y Lewis Gómez Montes, Luis Guillermo Gómez Montes, Leonardo José Gómez Montes, Andrés Felipe Támara Montes, Karol Andrea Támara Montes, Julliana Montes Nobles, Rolando Montes Nobles, Miguel Eduardo Altamar Montes, Jelmys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes, Tania Judith Altamar Montes, Jessica Montes Salcedo, Malka Irina Montes Salcedo y Walter José Altamar Montes en su calidad de nietos de la víctima fatal.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que las sentencias referidas, con los documentos pertinentes relacionados, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de **novecientos noventa y cinco millones**

novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta pesos (\$995.917.950), más los respectivos intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: La entidad accionada deberá cumplir con la obligación dineraria en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Se les deberá suministrar copia de la demanda y anexos. A la parte accionante se notificará por estado.

CUARTO: Téngase al Dr. Jorge Alberto García Calume como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co.**

SEXTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente³)

³ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>